

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CIRCASIA-QUINDÍO**

Septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 63190408900120180050100
Asunto: Auto fija fecha
Ejecutante: Wilson Naizaque Acevedo
Ejecutada: María Isleny Ortega Valencia
Interlocutorio No. 476

Siendo el momento procesal oportuno, procede el despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 2° del artículo 443, esto es, audiencia concentrada (inicial e instrucción y juzgamiento. Art 392 del C.G.P). Para el efecto se fija el día veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m).

Para tal efecto, el despacho evacuará el trámite de la audiencia antes citada, empleando medios electrónicos o tecnologías de la información y la comunicación¹, por lo que no deberá asistir a las instalaciones de este juzgado. Para ello, las partes, apoderados, testigos y/o auxiliares de la justicia, podrán acceder a través de internet a la plataforma virtual que la Rama Judicial tiene a disposición en el siguiente enlace <https://call.lifesizecloud.com/15822720>

Se convoca a las partes y a los apoderados judiciales, para que asistan a la audiencia, so pena de afrontar en caso de no comparecer las desfavorables consecuencias previstas en el numeral 4° del art. 372 del C.G.P.

En la citada audiencia, además de lo anterior, se intentará la conciliación, se ejercerá el control de legalidad o saneamiento del proceso y se fijara el litigio, asimismo, se practicarán todas las pruebas legalmente solicitadas, se escucharán los alegatos de conclusión y finalmente se dictará sentencia.

Ahora, de acuerdo con el artículo 392 del Código General del Proceso, el Despacho decreta las siguientes pruebas:

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

a. Documentales:

Se decretan como pruebas documentales las siguientes:

1. Pagaré Nro. 068 suscrito por la ejecutada el día 18 de agosto de

¹ Ley 2213 de 2022. Art. 7.

- 2016 a favor de Efectivo Ltda.²
2. Carta de instrucciones³.
 3. Certificado de existencia y representación legal de Efectivo Ltda.⁴

b. Interrogatorio parte:

Se decreta el interrogatorio de parte a la señora María Isleny Ortega Valencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del C.G. del P. Para el efecto, la misma se practicará en la fecha y hora señalada para la diligencia aquí indicada.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

Documentales:

Se decretan como pruebas documentales las siguientes⁵:

1. Captura de pantalla de conversación sostenida con la Sra. Angélica María Loaiza Mejía en calidad de Analista Jr. Operaciones Eje Cafetero de la empresa Efecty.
2. Capturas de pantalla de conversaciones sostenidas con el ejecutante.
3. Impresión de correo electrónico referente a contestación enviada el día 15 de septiembre de 2021 por el Supervisor Eje de la empresa Efecty a la ejecutada.
4. Consignaciones y comunicaciones con Efectivo, aportadas por la demandada, en documento obrante en el archivo 12 del expediente digital.

3. Pruebas de oficio

Con el fin de aclarar las objeciones de la parte demandada se ordena al representante legal de EFECTIVO LTDA que, se pronuncie en relación con la obligación adquirida por la señora María Isleny Ortega Valencia y que dio lugar a la suscripción del pagaré No. 068, por valor de \$4.635.260. Deberá informar el estado actual de la deuda, certificar la fecha de pagos y monto de ellos. Además, deberá informar si al requerirla para que se pusiera al día con la obligación, como se acreditó con diferentes correos electrónicos, se le informó que había endosado en propiedad el título valor al abogado Wilson Naizaque Acevedo.

Para el efecto, se dispone enviar comunicación oficial a la empresa mencionada y se le concede el término de 10 días hábiles para que emita un informe detallado sobre lo requerido. Envíese copia completa del expediente.

² Archivo digital Nro. 01.

³ Ibídem.

⁴ Ibídem.

⁵ Archivo digital Nro. 25.

La diligencia se realizará con o sin la presencia de alguna las partes o de los apoderados judiciales que las representan, sin que sea viable ordenarse aplazamientos de última hora, salvo que se presenten situaciones de caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditados, con todo, en caso de presentarse solicitudes en ese sentido y a último momento, lo pertinente se resolverá dentro de la audiencia programada en este auto.

Igualmente se advierte que la audiencia no podrá celebrarse si no asiste ninguna de las partes. En este caso, si no justifican su inasistencia, mediante auto se declarará terminado el proceso.

Finalmente, con apoyo en lo previsto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 2213 de 2022, si alguna de las partes no puede acudir a la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones deberá manifestar las razones por las cuales no puede hacerlo dentro del término de ejecutoria de esta providencia. Estas manifestaciones serán sujetas a valoración por parte del despacho. De no existir manifestación acerca de la imposibilidad de asistir a la audiencia virtual, se entenderá que cuenta con medios tecnológicos para llevarla a cabo.

Contra el presente auto no procede recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase

JENNIFFER GONZÁLEZ BOTACHE JUEZA

Firmado Por:

Jennifer Yorlady Gonzalez Botache

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9be18fdb0c44652b6b94c553efc27bf52d8dd658eac78880d079aae5f5f2126**

Documento generado en 20/09/2022 03:41:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>